

 <b>CONTRALORIA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	<b>REGISTRO</b> <b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-04	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. ( 077 )      16 FEB 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCION DE MULTA"

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: 022-2015**

**ENTIDAD:** ALCALDIA MUNICIPAL  
**PRESUNTO IMPLICADO:** JORGE ELIECER SIERRA ALARCON  
**CEDULA:** 93.395.597 DE IBAGUE - TOLIMA  
**CARGO:** ALCALDE  
**MUNICIPIO:** VENADILLO – TOLIMA

### EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de enero 26 de 1993, las Resoluciones 532 de diciembre 28 de 2012 y Resolución 349 de 2009 proferidas por el Contralor Departamental del Tolima, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, profiere la siguiente Resolución con el ánimo de desatar la situación presentada en el actual Proceso Administrativo Sancionatorio.

### ANTECEDENTES

Mediante Memorando No. 0404-2015-111 de fecha (19) de junio de 2015, el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente solicita a la Contralora Auxiliar, inicie Proceso Administrativo Sancionatorio al señor **JORGE ELIECER SIERRA ALARCON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.395.597 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde del Municipio de Venadillo – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos. **No rindió en debida forma la Cuenta Anual vigencia 2012, la cual fue presentada el (1) de marzo de 2013, conforme a lo dispuesto en la Resolución 349 de 2009.** Que revisada la Cuenta Anual presentada por el Municipio de Venadillo correspondiente a la vigencia Fiscal de 2012, se observa que el Formato 14\_201212 "Contratación" contiene una serie de inconsistencias en su diligenciamiento, que inducen a primera vista a errores en su análisis como se plantea a continuación: El Municipio reporta un valor total de contratación en cuantía de **\$9.365.442.397** Millones y pagos por concepto de Anticipos que ascienden a \$453.103.670. Así mismo, y según la información contenida en el Formato F014\_201212, expedido Certificado de Disponibilidad y Registro Presupuestal para respaldar los compromisos adquiridos por \$9.303.211.272 Millones y **\$8.329.239.947** Millones respectivamente. Es decir, si se compara el valor total de la contratación reportada en la Cuenta Anual, frente a los compromisos presupuestales certificados en la misma, se podrá inferir que la Administración Municipal desbordo ampliamente el respaldo presupuestal en cuantía de **\$1.036.202.450**. Con este proceder del investigado vulneró lo establecido en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993; la Resolución 349 de 2009 y la Resolución No. 532 de diciembre 28 de 2012 y demás normas concordantes aplicables al proceso.

De tal forma, que mediante auto del veintiséis (26) de junio de 2015, se inició Proceso

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-04	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. ( 077 )      16 FEB 2016

vigencia 2012, la cual fue presentada el (1) de marzo de 2013, conforme a lo dispuesto en la Resolución 349 de 2009 (folio 9 al 11 del expediente).

En aras de dar cumplimiento y garantizar el principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa, este ente de Control procedió a notificar personalmente el auto de apertura de fecha veintiséis (26) de junio 2015 al encartado; la cual se efectuó el día (01) de julio de 2015 (folio 13 del expediente).

La conducta asumida por el señor **JORGE ELIECER SIERRA ALARCON**, en calidad de Alcalde del Municipio de Venadillo – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por no rendir en debida forma la Cuenta Anual vigencia 2012, la cual fue presentada el (1) de marzo de 2013; origina la sanción de multa establecida en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 numeral 2, literales b y f de la Resolución Orgánica 532 de 2012, artículo 14 y 15 de la resolución 349 de octubre 22 de 2009.

Para esta clase de procesos Administrativos Sancionatorios la Ley 42 de 1993 determina que: "(...) *serán sancionados con multas hasta de cinco (5) salarios mensuales devengados, por los funcionarios o servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, para la época de los hechos, cuando **No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad y establecidos por la Contraloría**; **Entorpezcan o impidan en cualquier forma, el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría.** (...)". (Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, en esta etapa del Proceso cuando se debe proferir la Resolución que ponga fin a las presentes actuaciones, el artículo 5 de la Resolución 532 de abril 28 de 2012, establece que: "el momento de tasar la Multa se tendrá como criterios de los hechos que le sirven de causa. Por lo tanto para tasar hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado, se tendrá en cuenta como Criterios de valoración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con la gravedad de los hechos y su incidencia en el cumplimiento de las funciones a cargo de esta Contraloría".

### ACTUACIÓN PROCESAL

- Solicitud de fecha junio diecinueve (19) de 2015, que dio origen al Proceso Administrativo Sancionatorio No. **022-2015**, al señor **JORGE ELIECER SIERRA ALARCON**, en calidad de Alcalde del Municipio de Venadillo – Tolima, y sus anexos; (folios 1 al 8 del expediente).
- Auto de apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **022-2015**, de fecha (26) de junio de 2015; (folios 9 al 11 del expediente).
- Notificación del Auto de apertura del (26) de junio de 2015, realizada personalmente al investigado, el día (01) de julio de 2015; (folio 13 del expediente).

### ESCRITO DE DESCARGOS

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	<b>REGISTRO</b> <b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-04	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. ( 077 )      16 FEB 2016

Venadillo – Tolima, no hizo uso del derecho de defensa que lo ampara, no presento descargos dentro del término legal.

### ACERVO PROBATORIO

- Solicitud de fecha junio diecinueve (19) de 2015, que dio origen al Proceso Administrativo Sancionatorio No. **022-2015**, al señor **JORGE ELIECER SIERRA ALARCON**, en calidad de Alcalde del Municipio de Venadillo – Tolima, y sus anexos; (folios 1 al 8 del expediente).
- Un (01) CD (Folio 8 del expediente), el cual contiene los archivos que se relacionan a continuación con la siguiente información:

#### **Hoja Vida Jorge Eliecer Sierra Alarcón**

Acta de Posesión  
 Hoja de Vida Formato Único Función Pública  
 Certificación Laboral, Asignación Básica Mensual y Domicilio.

#### **Objeción Informe Preliminar Auditoria Especial Venadillo**

Planteamiento observaciones propuestas por la Administración Municipal de Venadillo Tolima.

#### **Respuesta Objeciones Informe Venadillo.**

Respuesta a las objeciones por usted planteadas mediante Oficio sin número, suscrito el 03 de abril de 2014, en lo que respecta a las observaciones contenidas en el Informe Preliminar de la Auditoria Modalidad Especial Proceso de Contratación, que se practicara al Municipio de Venadillo Tolima Vigencia Fiscal 2012.

#### **Informe Definitivo Modalidad Especial Venadillo 01-08-2014.**

Informe Definitivo de Auditoria Modalidad Especial Proceso de Contratación Vigencia Fiscal 2012.

- Auto de apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **022-2015**, de fecha (26) de junio de 2015; (folios 9 al 11 del expediente).
- Notificación del Auto de apertura del (26) de junio de 2015, realizada personalmente al investigado, el día (01) de julio de 2015; (folio 13 del expediente).
- Auto por medio del cual se da traslado para presentar alegatos de conclusión al señor **JORGE ELIECER SIERRA ALARCON**, en calidad de Alcalde del Municipio de Venadillo – Tolima; el día (06) de agosto de 2015 (folio 16 del expediente).
- Notificación del Auto que concede términos para presentar alegatos de fecha (18) de agosto de 2015, realizada por escrito al investigado, el día (21) de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	<b>REGISTRO</b> <b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-04	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. ( 077 )

16 FEB 2016

Que el señor **JORGE ELIECER SIERRA ALARCON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.395.597 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde del Municipio de Venadillo – Tolima, no hizo uso del derecho de defensa que lo ampara, no presento escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en las normas Constitucionales, Legales y reglamentarias:

- Artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones: **"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva sobre los alcances deducidos de la misma (...)"**.
- Artículo 101 de la Ley 42 de 1993: **"(...) Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieron oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. **PAR. — (INEXEQUIBLE)** Cuando la persona no devengare sueldo la cuantía de la multa se determinará en términos de salarios mínimos mensuales, de acuerdo con las reglamentaciones que expidan las contralorías. (Nota: Este párrafo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C- 484 de mayo 4 de 2000) (...)"**.
- Así mismo la contraloría Departamental del Tolima profirió la resolución 349 de octubre 22 de 2009, que reglamenta la rendición de cuentas por parte de los sujetos de control para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció:

**Artículo 14. Forma de presentación.** Las entidades sujetas a vigilancia y control fiscal por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, a través de los responsables de que trata el Artículo 9 de la presente Resolución, presentaran la cuenta anual consolidada, los informes intermedios y los informes eventuales, por transferencia electrónica de datos en el enlace correspondiente de la dirección WEB [www.contraloritolima.gov.co](http://www.contraloritolima.gov.co), para lo cual

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	<b>REGISTRO</b> <b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-04	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. ( 0771 )      16 FEB 2016

Artículo 15. **Inobservancia de los requisitos en la presentación.** Se entenderá por no presentada la cuenta, los informes intermedios e informes eventuales, cuando no cumplan con lo previsto en la presente resolución, en lo referente a la forma de presentación, términos y contenido.

- La Contraloría Departamental del Tolima, profirió Resolución 532 del 28 de diciembre de 2012, que reglamenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio, para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció: ***La competencia en el Contralor para imponer la sanción, las clases de sanciones, el procedimiento, los términos, graduación de la multa, entre otras atribuciones***".

Es de anotar, que la conducta que originó el presente Proceso Administrativo Sancionatorio se encuentra descrita en el literales b y f numeral 2, artículo 4 de la Resolución 532 de diciembre 28 de 2012, que señala: "**(...) No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad y establecidos por la Contraloría.**", "**Entorpezcan o impidan en cualquier forma, el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría. (...)**". (Subrayado fuera de texto).

El Despacho del Contralor Departamental del Tolima encuentra que el señor **JORGE ELIECER SIERRA ALARCON**, en calidad de Alcalde del Municipio del Venadillo – Tolima, no hizo uso del derecho de defensa al no presentar escrito de descargos ni de alegatos de conclusión dentro de los términos legales. Toda vez que no existe argumento y/o prueba alguna que permita controvertir las imputaciones realizadas en el auto de apertura del 26 de junio de 2015 y habiéndose notificado éste en debida forma el día 01 de julio de 2015, se procederá a continuar con las actuaciones teniendo como prueba la no rendición en debida forma de la Cuenta Anual vigencia 2012, la cual fue presentada el (1) de marzo de 2013, conforme a lo dispuesto en la Resolución 349 de 2009. Para lo cual este Ente de Control procede a emitir pronunciamiento de fondo.

Al respecto, el despacho recuerda al encartado que la Auditoría Especial Proceso de Contratación del Municipio de Venadillo de la vigencia 2012, que fue adelantada por la Contraloría Departamental del Tolima en el año 2013, es decir con posterioridad al inicio de la administración representada por el investigado; lo que lleva a concluir que el encartado como representante legal del municipio de venadillo y primera autoridad administrativa, conocía la forma y oportunidad de rendir la información requerida por el órgano de control, aunado a que se contó con el tiempo suficiente para organizar la información que se debió rendir al ente de control, más aun cuando dicha información reposa íntegramente en los archivos de la alcaldía de Venadillo y se cuenta con el personal idóneo para analizar y evaluar el suministro de la información reportada de la contratación de una manera clara que no dé lugar a equívocos a los entes de control.

En este orden de ideas, para el despacho es claro que en el presente caso no se presentó causal eximente de responsabilidad del investigado, que pudiera impedir el hecho de no rendir en debida forma la cuenta, cuando de los documentos allegados al plenario se puede determinar que efectivamente se presentó la rendición de la cuenta dentro del término establecido en la resolución 349 de 2009; pero con ciertas irregularidades que se concluyeron de la revisión y análisis del formato F014 201212

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	<b>REGISTRO</b> <b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-04	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. ( 077 )      16 FEB 2016

**de contratación en cuantía \$9.365.442.397 Millones de pesos** y pagos por concepto de anticipos que ascienden a \$453.103.670. Así mismo se expidió certificado de disponibilidad por \$9.303.211.272 Millones de pesos y **registró presupuestal por \$8.329.239.947 Millones de pesos para respaldar los compromisos adquiridos**; es decir si se compara el valor total de la contratación reportada en la cuenta anual, frente a los compromisos presupuestales certificados se pudo inferir que la administración municipal **desbordó ampliamente el respaldo presupuestal en cuantía de \$ 1.036.202.450.**

No obstante lo anterior, se colige que el investigado como Alcalde Municipal de Venadillo - Tolima, tiene la obligación constitucional y legal de dirigir la acción administrativa del ente público y asegurar el cumplimiento de las funciones, obligaciones y la prestación de los servicios a su cargo, lo que permite a todas luces establecer que el encartado es el responsable directo de la rendición en debida forma de la cuenta anual requerida por este ente de control, en el cual se evidenció ciertas inconsistencias en su presentación dentro del proceso de auditoría especial proceso de contratación adelantado al ente territorial para la vigencia 2012. Así las cosas, es pertinente puntualizar, que el representante legal del Municipio de Venadillo, tenía conocimiento, sobre la **forma** y oportunidad de rendir la cuenta anual consolidada de acuerdo a la tabla general de formatos que contiene la cuenta, como lo establece el artículo 21 de la resolución 349 de 2009, indica que el contenido de la información reportada debe ser cierta y veraz, la cual debe responder a la realidad; en este caso la cuantía de la contratación para la vigencia 2012 desbordó el respaldo presupuestal. En efecto, la rendición de la cuenta anual no se hizo en debida forma, por cuanto que se evidenció que al efectuar la verificación a la cuenta rendida, el formato de contratación presentaba ciertas inconsistencias en la información reportada, hecho que pudo inducir al equipo auditor de la contraloría departamental del Tolima a que cometiera errores de valoración en el análisis de la información de la contratación reportada por el Municipio de Venadillo para la vigencia 2012.

Una vez analizadas y valoradas las pruebas que reposan en el expediente, el Contralor Departamental del Tolima determina fallar contra el señor **JORGE ELIECER SIERRA ALARCON**, en calidad de Alcalde del Municipio del Venadillo – Tolima, para la época de ocurrencia de los hechos; pues la conducta reprochable que cometió por no rendir en debida forma la Cuenta Anual vigencia 2012, la cual fue presentada el (1) de marzo de 2013, conforme a lo dispuesto en la Resolución 349 de 2009, sin dar justificación válida para no rendir la información de manera coherente entre el valor total de la contratación frente a los compromisos presupuestales certificados por la misma administración municipal de Venadillo. Circunstancia que se convirtió en limitante para el normal desarrollo de los procedimientos programados, haciendo caso omiso a las advertencias emitidas por este Ente de Control a los diferentes entes territoriales, sin que se presentara prueba que llevara a la convicción de que su actuar se dio por alguna casual eximente de responsabilidad por él no reporte en debida forma de la información solicitada.

El Despacho explica al encartado, que al momento de tomar una decisión se tiene en cuenta el método de la Sana Critica judicial, que consiste: *"en considerar un conjunto de normas de criterios de los jueces, basadas en pautas de la lógica, la ciencia y la experiencia, aún del sentido común, que aunadas llevan al convencimiento humano"*, es decir, consiste en fundar su resolución no en su convencimiento personal, no en lo que quiere, sino que debe basarse de una forma razonada y aplicar la sana crítica en

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	<b>REGISTRO</b> <b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-04	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. ( 077 )

16 FEB 2016

ella aplicar la sana crítica judicial, que no es lo mismo que la íntima convicción. La **Corte Constitucional en Sentencia C-202/05** expresa *"que el sistema de la Sana Crítica o Presunción Racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia"*. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. Con estos elementos de la teoría de la sana crítica que son la unión de la lógica y la experiencia, será analizado el presente proceso. Para lo cual se dictaminará su aplicabilidad a favor del encartado, cuando esté en su oportunidad de descargos y alegatos de conclusión fundamente sus razones de hecho y de derecho y estas resulten suficientes, para entender los motivos por los cuales no rindió en debida forma la Cuenta Anual vigencia 2012, la cual fue presentada el (1) de marzo de 2013, con inconsistencias en el formato de contratación.

Siguiendo estos elementos, en primer lugar la lógica es aplicable en el presente caso puesto que este Ente de Control, ha efectuado capacitaciones sobre la forma y oportunidad en que los entes sujetos deben rendir las cuentas, en este caso la cuenta anual consolidada, que conforme a los hallazgos evidenciados por parte de la auditoria adelantada al Municipio de Venadillo se encontró serias inconsistencias con la información reportada en el formato 14 "contratación", llevando a este de control a valorar y analizar cantidades erróneas que conllevan a que la labor desplegada por el órgano de control departamental se vea entorpecida induciéndolo a cometer errores en su actividad de vigilancia de la gestión fiscal del Municipio. Este despacho aplicando la sana lógica entendiéndose que el investigado como representante del ente territorial tenía pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No. 349 de octubre 22 de 2009; es un hecho lógico que el encartado no reportó la información contractual de manera clara y veraz, sin que se presente ninguna justificación de parte del investigado.

En segundo lugar tenemos la experiencia, pues este Ente de Control ha tenido casos similares donde se ha sancionado a sujetos de control que no han rendido de manera correcta la información en la cuenta anual consolidada; y en este caso no puede ser la excepción, principalmente porque se cumplen los elementos que ya se indicaron anteriormente y que se configuraron durante el Proceso Administrativo Sancionatorio por no dar justificación válida por parte del implicado. Los anteriores argumentos permiten determinar que el material probatorio que reposa en el expediente en nada desvirtúa la no rendición en debida forma de la cuenta anual consolidada en el formato 14 "contratación" situación evidenciada por parte de la comisión auditora que adelantó la auditoria especial proceso de contratación vigencia fiscal 2012; al contrario estas pruebas están reafirmando la conducta reprochable cometida por el investigado.

Como quiera que no fue desvirtuada la responsabilidad aquí endilgada, al no presentar escrito de descargos, ni de alegatos de conclusión y al no aportar pruebas que demostraran la ausencia de responsabilidad, el Despacho considera que el señor **JORGE ELIECER SIERRA ALARCON**, en calidad de Alcalde del Municipio del Venadillo – Tolima, no puede ser exonerado de la sanción de multa por incumplir lo establecido en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, la Resolución 349 del 22 de octubre de 2009 y la Resolución 532 de 2012.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	<b>REGISTRO</b> <b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-04	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. ( 077 )

16 FEB 2016

### GRADUACION DE LA SANCION

En virtud a lo establecido por los artículos quinto (5) y sexto (6) de la Resolución 532 del 28 de diciembre de 2012 en lo referente a la tasación y graduación de la multa, el Despacho del Contralor Departamental del Tolima, impondrá al encartado una sanción equivalente un (1) Salario devengado por el señor **JORGE ELIECER SIERRA ALARCON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.395.597 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde del Municipio de Venadillo – Tolima; teniendo en cuenta que la asignación básica mensual ascendía a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (2.879.348.00) MCT**, no hay información de si recibía gastos de representación y prima técnica.

En consideración a lo expuesto, el Contralor Departamental del Tolima, en uso de sus facultades legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer sanción de multa al señor **JORGE ELIECER SIERRA ALARCON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.395.597 de Ibagué - Tolima, en calidad de Alcalde del Municipio de Venadillo – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; por un valor un (1) salario mensual devengado para la época de ocurrencia de los hechos equivalente al valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (2.879.348.00) MCT**; de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** La Secretaria Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificará el contenido de la presente Resolución, de conformidad a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **JORGE ELIECER SIERRA ALARCON**, en calidad de Alcalde del Municipio de Venadillo – Tolima; en el conjunto cerrado parque de tierra linda Torre D Apt. 206 – Arrayanes en Ibagué- Tolima; haciéndole saber, que contra la misma procede el recurso de reposición, ante el Contralor Departamental del Tolima, el cual deberá ser interpuesto mediante escrito motivado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución, de acuerdo al artículo 74 y ss. Del Capítulo VI de la Ley 1437 de enero 18 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Remítase el expediente a Secretaría Común para que se dé cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución, una vez cumplido el término de traslado para la presentación del recurso de reposición, devuélvase el expediente a Contraloría Auxiliar – Administrativo Sancionatorio, para el trámite respectivo.

**ARTÍCULO CUARTO:** El pago de la multa debe de ingresar al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL, Cuenta de Ahorros DAVIVIENDA No. 1660-70619241 a nombre de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, Nit: 8907068471. Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar - Sancionatorio, de lo contrario, la presente decisión prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

**ARTICULO QUINTO:** Cumplida la ejecutoria y los diez (10) para la cancelación de la obligación, sino se ha hecho al momento de emitir esta Resolución, se

	<b>REGISTRO</b> <b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD</b> <b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-04	<b>Versión:</b> 01

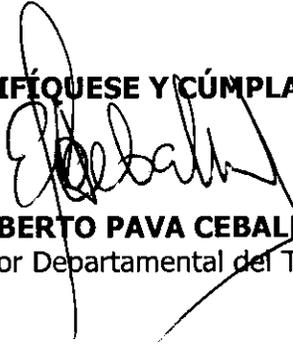
RESOLUCION No. ( 077 )

16 FEB 2016

**ARTÍCULO SEXTO:** Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Sancionatorio.

**ARTICULO SEPTIMO:** Copia de la presente Resolución se le entregara al enterado de forma gratuita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDILBERTO PAVA CEBALLOS**  
 Contralor Departamental del Tolima



Revisó: Martha Liliana Pilonieta Rubio  
 Contralora Auxiliar

Proyectó: Andrés Mauricio Orjuela Umaña  
 Profesional Universitario – Abogado.